

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 18

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Dalmau Santiago, Ruiz Nieves y Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada los fines de establecer que será deber ministerial del Gobernador velar por que en las tres ramas de gobierno, se utilice el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar que en todos los documentos y comunicaciones oficiales, sobres, membretes, escritos y anuncios oficiales, así como expresiones orales, expresiones escritas y electrónicas, emitidas por los jefes de agencia, departamentos, instrumentalidades públicas, Alcaldes y otras autoridades ejecutivas, judiciales y legislativas se exprese el nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado desde el 1952, estableció el nombre oficial de cuerpo político que rige la sociedad puertorriqueña desde entonces. Dice así la Constitución en su Artículo 1, Sección 1:

“Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.”

No obstante la pasada administración pública dirigida por el Gobernador Luis Fortuño, estableció como política pública utilizar en los documentos y comunicaciones oficiales del Gobierno, el nombre: Gobierno de Puerto Rico. De esta manera el nombre oficial del sistema político del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue soslayado.

La exégesis constitucional del nombre propio de Puerto Rico se remonta a la vigencia tanto de la Ley Foraker (1900) como de la Ley Jones (1917). En dichos estatutos norteamericanos se impuso el nombre oficial de Puerto Rico como Gobierno de Puerto Rico. Al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952, se estableció en su Artículo I, sección 1, que “[s]e constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” La Asamblea Constituyente expresó “que el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de la Constitución que por esta Convención se adopta...habrá de ser Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Por su origen constitucional, corresponde al Pueblo, no a sus funcionarios electos, decidir cambiarlo. Ningún funcionario está en libertad de modificarlo basado en sus juicios individuales o colectivos, ajenos o no, a los criterios políticos partidistas.

Es meritorio, que siendo esto un mandato constitucional, y por todas las controversias y confusiones surgidas en el pasado, sea reforzado estatutariamente, como medida preventiva y correctiva a lo que es el estado de derecho vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según
 2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- **[Queda a discreción Gobernador(a) de Puerto Rico, del Juez Presidente**
 4 **del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado**
 5 **de Puerto Rico, en sus respectivas ramas de gobierno, utilizar indistintamente como**
 6 **nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: “Gobierno**
 7 **de Puerto Rico” o “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El Gobernador de Puerto**
 8 **Rico velará por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el uso indistinto de ambos**
 9 **nombres oficiales.]** *Será deber ministerial del Gobernador del Estado Libre Asociado de*
 10 *Puerto Rico velar por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el nombre oficial del*
 11 *cuerpo político creado en virtud de nuestra de Constitución: “Estado Libre Asociado de*
 12 *Puerto Rico” utilizándose como es debido en los documentos oficiales.”*

1 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-[**Queda a discreción de**] *Se ordena* a todos los Secretarios, Jefes de
4 Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, *Legisladores Municipales*,
5 funcionarios y empleados municipales, departamentos, corporaciones e instrumentalidades
6 públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales utilizar[, **indistintamente,**] en
7 todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político
8 creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico [**o Gobierno**
9 **de Puerto Rico**].”

10 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.-Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3
13 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés [**podrá utilizar indistintamente los nombres**
14 **de “Commonwealth of Puerto Rico” o “Government of Puerto Rico”.**] *deberá utilizar el*
15 *nombre “Commonwealth of Puerto Rico”.*”

16 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 5.-Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser
19 legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir [**alguno de los nombres oficiales**]
20 *el nombre oficial* del [**gobierno**] *Gobierno*, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley.”

21 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 8.-Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo
2 el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley, será sancionado además
3 conforme a lo establecido en los Artículos [3.2 (a) y 3.8] 4.3 (p) y (r) y 4.7 de la Ley Núm. 1
4 de 3 de enero de 2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico de 2011. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas
6 Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo que
7 establezcan los Códigos de Ética que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios
8 o empleados del *Estado Libre Asociado* [Gobierno] de Puerto Rico.”

9 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.